

INFORME SECRETARIAL. Cali, 30 de septiembre de 2022. A despacho con escrito encaminado a subsanar la demanda remitido dentro del término el día 25 de agosto de 2022, día en que se venciera, y complementado por fuera del mismo, el día 1 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1089
Radicación 2022-00205
Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la demandante, presenta escrito dentro del término, pretendiendo subsanar los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera, sin que se ajuste en un todo a lo observado.

En efecto, en cuanto al punto 1º, si bien aportó nuevo poder dirigido a este despacho judicial, en el que aparece un sello ilegible de una Notaría, al tanto que no permite visualizar, no aparece acreditado que se haya sido presentado personalmente por la otorgante, como lo dispone el artículo 74 del C.G.P., y tampoco se evidencia que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos desde el correo de la poderdante, según el artículo 5 ley 2213/2020, y por tanto, persiste el defecto.

En relación con lo exigido en el punto 5 del auto inadmisorio, se limitó a indicar que el 6 de abril de 2022, en que presentó la demanda a Reparto también la envió con anexos a la dirección física del demandado a través del correos 472 con guía No. YP004725141CO, y que fueron recibidos por la señora Fanny Jasmin Calderón, sin que se haya allegado las respectivas constancias, aunado a que la copia del escrito de subsanatorio de la demanda, lo envió a la demandada, el día 29 de agosto de 2022 y recepcionado en dicha dirección, el 30 de agosto de 2022, mientras que las constancias fueron remitidas al correo institucional del Juzgado el día 1 de septiembre de 2022, es decir, por fuera del término para subsanar, el cual venció el día 25 de agosto de 2022, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por ende, deviene extemporáneo.

En consecuencia, como la demanda no fue subsanada adecuadamente, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del Art. 90 del C. G.P, será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

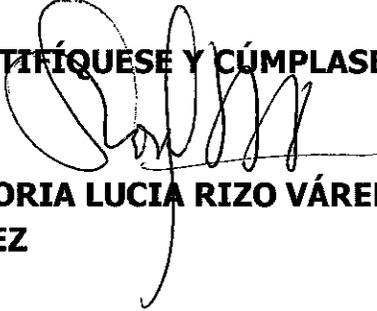
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora FLOR YALILE CALDERON ALZATE, en contra de EDWIN GERMAN GONZALEZ MOSQUERA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo digital de lo actuado previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 172

Fecha: 10 de octubre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer